



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Flor Inés Valencia

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 099

Tuluá, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente de la parte ejecutante (Archivo No. 18 del expediente digital). Luego, el Juzgado atemperándose en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., procederá a declarar terminado el presente proceso ejecutivo, ordenando también, el archivo definitivo del expediente.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por la **Sra. FLOR INÉS VALENCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIR O BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31b10a1f16b41001d300a32b3ca5a1332f234aefa5cb0972c16a21699acc32**

Documento generado en 30/11/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jhon Jairo Restrepo Ruíz y Otros
Demandado: Proactiva de Servicios S.A. E.S.P. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-001-2015-00295-00

AUTO SUS No. 908

Tuluá, 30 de noviembre de 2023

Una vez revisado el expediente y en consideración a que el profesional del derecho **CARLOS JULIO ZULUAGA VELÁSQUEZ**, designado como Curador ad Litem de la parte demandada **CTA AMIGA**, no procedió a dar contestación de la demanda, considera este Despacho Judicial procedente relevarlo del cargo y en su lugar se nombrará al abogado en ejercicio **KEVIN MARTINEZ OSPINA**, quien puede ser ubicado en la carrera 27 No. 25-32 Oficina 202 de esta ciudad, y a los correos electrónicos juandjaramillo18@gmail.com y kevinmarosabogado@gmail.com. Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

Acto seguido, como el cargo de Curador ad Litem, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y el profesional del derecho **CARLOS JULIO ZULUAGA VELÁSQUEZ**, no acreditó tal situación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., es del caso **COMPULSAR COPIAS**, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Por Secretaría oficiar en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador ad Litem al abogado **CARLOS JULIO ZULUAGA VELÁSQUEZ**, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad Litem para que defienda los intereses de la aquí demandada **CTA AMIGA**, al abogado en ejercicio **KEVIN MARTINEZ OSPINA**, identificado con la C.C. No. 1.114.062.529 de San Pedro Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 336.320 del C.S.J., quien puede ser ubicado en la carrera 27 No. 25-32 Oficina 202 de esta ciudad, y en los correos electrónicos juandjaramillo18@gmail.com y

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jhon Jairo Restrepo Ruíz y Otros
Demandado: Proactiva de Servicios S.A. E.S.P. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-001-2015-00295-00

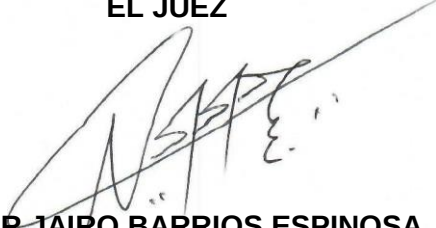
kevinmarosabogado@gmail.com . Por Secretaría comuníquesele del nombramiento, conforme lo señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por permitirlo así el artículo 145 del CPTSS, para que tome posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al profesional del derecho designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Curador ad Litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS al profesional del derecho **CARLOS JULIO ZULUAGA VELÁSQUEZ**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Por Secretaría oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf39188dc7bb6f0a964c7fe88e059790841fb1aee231cc070cc5268b1e593a**

Documento generado en 30/11/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Alba Liliana Herrera Cardona y otro

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2017-00341-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Tuluá, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 05 del cuaderno “003ProcesoEjecutivo” del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 034 del 29 de junio de 2021, proferida por esta célula judicial, la cual fue confirmada integralmente por la Sentencia No. 090 del 19 de agosto de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V). Al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76-834-31-05-001-2017-00341-01.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por los señores **ALBA LILIANA HERRERA CARDONA y DIEGO RUIZ VALENCIA** en contra de la sociedad **PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó al pago de las siguientes sumas de dinero.

“(…) SEGUNDO: DECLARAR que los señores ALBA LILIANA HERRERA CARDONA, identificada con la C.C. N° 66.710.921 y el señor DIEGO RUIZ VALENCIA, identificado con la C.C. N° 16.359.074, en su condición de padres del causante ROBINSON HERNANDO RUIZ HERRERA, les asiste el derecho a percibir la pensión de

sobrevivientes causada por su fallecimiento, a partir del dos (2) de enero de 2011, a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en cuantía del salario mínimo del año 2011, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en proporción del 50% para cada uno de los reclamantes, conforme se dijo en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a los señores ALBA LILIANA HERRERA CARDONA, al señor DIEGO RUIZ VALENCIA, ya identificados, por retroactivos causado desde el 23 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2021, con las mesadas adicionales que se causen con posterioridad y los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, en proporción del 50% para cada uno de los reclamantes, como se dijo en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., al pago de los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de junio de 2014, sobre las mesadas retroactivas reconocidas y hasta cuando se verifique su pago, en favor de los señores ALBA LILIANA HERRERA CARDONA y DIEGO RUIZ VALENCIA, en proporción del 50% para cada uno de los reclamantes, de acuerdo a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al pago de las costas procesales de primera instancia a favor de los señores ALBA LILIANA HERRERA CARDONA y DIEGO RUIZ VALENCIA. Líquidense por la secretaría del Juzgado e inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00, que deben ser reconocidas en proporción del 50% por cada una de las demandadas, como se dijo en las consideraciones que preceden. (...)"

Es claro que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (Sentencia) aportado como base de recaudo, contiene los requisitos formales de todo título ejecutivo y por ello, resulta procedente librar la respectiva orden de pago, de conformidad con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G. del P.

Sin embargo, en cuanto a la ejecución en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fíjese que, en memorial remitido al Despacho, proveniente de la entidad demandada y recibido el día 09 de octubre del hogaño, se constata que, fue girado a la cuenta institucional del Juzgado el valor que fue objeto de condena por concepto de costas procesales (Archivo No. 037 del expediente digital). Luego, como quiera que el extremo pasivo ya cumplió con la única obligación derivada de la condena que ahora se ejecuta, el Despacho negará el mandamiento de pago en contra de la sociedad mencionada, siendo procedente librar mandamiento ejecutivo de pago únicamente en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.**

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, posea o llegará poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en Bancos, instituciones, en Corporaciones de Ahorro y Vivienda o Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad, según la lista que proporciona la sociedad ejecutante, y con la limitación de que trata el artículo 599 del C.G.P., aplicable en esta ocasión por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE.**

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **ALBA LILIANA HERRERA CARDONA**, identificada con la C.C. N° 66.710.921 y el señor **DIEGO RUIZ VALENCIA**, identificado con la C.C. N° 16.359.074, a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 034 del 29 de junio de 2021, proferida por esta célula judicial, la cual fue confirmada integralmente por la Sentencia No. 090 del 19 de agosto de 2022, dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V). Al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado con el No. 76-834-31-05-001-2017-00341-01.

- “(...) SEGUNDO: DECLARAR que los señores ALBA LILIANA HERRERA CARDONA, identificada con la C.C. N° 66.710.921 y el señor DIEGO RUIZ VALENCIA, identificado con la C.C. N° 16.359.074, en su condición de padres del causante ROBINSON HERNANDO RUIZ HERRERA, les asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes causada por su fallecimiento, a partir del dos (2) de enero de 2011, a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en cuantía del salario mínimo del año 2011, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en proporción del 50% para cada uno de los reclamantes, conforme se dijo en la parte considerativa de esta sentencia.
- TERCERO: CONDENAR a la Administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a los señores ALBA LILIANA HERRERA CARDONA, al señor DIEGO RUIZ VALENCIA, ya identificados, por retroactivos causado desde el 23 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2021, con las mesadas adicionales que se causen con posterioridad y los descuentos de ley que deban hacerse por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, en proporción del 50% para cada uno de los reclamantes, como se dijo en las motivaciones de esta decisión.
- CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., al pago de los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de junio de 2014, sobre las mesadas retroactivas

reconocidas y hasta cuando se verifique su pago, en favor de los señores ALBA LILIANA HERRERA CARDONA y DIEGO RUIZ VALENCIA, en proporción del 50% para cada uno de los reclamantes, de acuerdo a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

- Por la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000,00)**, por concepto de costas procesales, causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia, liquidación aprobada por medio de Auto No. 601 del 31 de agosto de 2023.
- Por las costas procesales que se causen en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidaran en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del título judicial **No. 469550000488965**, que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, consignado por la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en favor de los demandantes.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título el demandado, posea o llegará a poseer en las siguientes entidades financieras en esta municipalidad.

- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCO PICHINCHA**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO DE BOGOTÁ**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCOOMEVA**
- **BANCO DE SANTANDER**
- **BANCO AV VILLAS**

Para ello, se librarán los oficios necesarios por medio de la secretaría del despacho, de igual forma, límitese el embargo hasta completar la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00)**. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, por medio de la cuenta No. 76-834-203-2002 registrada en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por

la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO. CONCEDER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33172b57b4e5aab2b1ac7953b0c5137071a49cb1651e0aa5f0c08e0110157972**

Documento generado en 30/11/2023 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>